

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2021 - 00560 - 00 (*Cuaderno principal*)

Como el auto dictado el 09/12/2022 (pdf 17 cp.) quedó debidamente ejecutoriado, es procedente dictarse sentencia anticipada escritural en esta causa judicial iniciada por el CENTRO COMERCIAL CARIBE – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de HELIDA PÉREZ MORENO.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la propiedad horizontal reclamó el pago de cuarenta y dos (42) cuotas ordinarias de administración causadas por el parqueadero 1 a 52 desde el 31/12/2017 hasta el 31/05/2021 más los intereses moratorios a la máxima tasa legal con base en la certificación expedida por la administradora de aquella y el hecho de que la demandada es la propietaria inscrita, precisando que el cobro se hace por el «*valor global*» de esos sitios de parqueo en conjunto y no considerados cada uno como unidades.

El proceso correspondió a este despacho, quien dictó mandamiento ejecutivo el 16/07/2021 (pdf 06 cp.), decisión que fue notificada personalmente al apoderado judicial de la demandada el 03/02/2022 (pdf 07 cp.) quien oportunamente contestó la demanda, negando algunos hechos, oponiéndose a las pretensiones, alegando excepciones de mérito, aportando pruebas documentales y solicitando la práctica de testimonios (pdf 11 cp.), de lo cual se corrió traslado por auto del 31/05/2022 (pdf 14 cp.), pronunciándose el extremo accionante (pdf 12;16 cp.) y, una vez verificado el expediente, mediante auto del 09/12/2021 (pdf 17 cp.) se rechazó la práctica de pruebas testimoniales, anunciándose que se dictaría sentencia anticipada.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El apoderado judicial de la demandada aceptó lo relativo a la constitución de la propiedad horizontal y su representación legal, así como la titularidad del derecho real de dominio de la pasiva sobre los cincuenta y dos (52) parqueaderos.

Negó que deba las expensas cobradas con esta demanda bajo el argumento que los parqueaderos de tal propiedad horizontal han padecido el «*abandono*» de la administración, quien «*se enfoca en prestar servicios oportunos a los locales comerciales y oficinas ubicadas en el primer piso y superiores*», al punto que ni el personal de limpieza y vigilancia visita los sótanos, los extintores allí

ubicados no han sido recargados oportunamente, hay luminarias fundidas sin reemplazar, por lo que la accionada es quien debe asumir esos costos.

Como excepciones alegó (i) el contrato no cumplido y (ii) enriquecimiento sin causa centrando sus argumentos en decir que la administración de la propiedad horizontal no presta los servicios necesarios para el mantenimiento, aseo y vigilancia de los sótanos en donde quedan ubicados los parqueaderos, siendo que la misma demandada es quien debe asumir dichos gastos e incluso debiendo formular una acción de tutela en la cual se protegieron los derechos fundamentales de la pasiva y, adicionalmente, ha propuesto que se desafecten los parqueaderos del régimen de propiedad horizontal, máxime cuando se obstaculiza la entrada a los mismos por obras realizadas en unidades ubicadas en niveles superiores. También alegó la (iii) la inexistencia del título ejecutivo – falta de legitimación en la causa por pasiva, porque en el documento que sirve de base de ejecución se incluyó mal el número de la cédula de la demandada.

RÉPLICA

El apoderado judicial de la propiedad horizontal demandante controvirtió los argumentos de la defensa, diciendo que la obligación cobrada proviene de la misma ley, que faculta para cobrar las expensas comunes a las edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal.

Señaló que los bienes comunes esenciales *«han estado siempre en custodia, mantenimiento, reparaciones de la administración (...) teniéndose en cuenta que el edificio se construyó hace más de treinta años, a la fecha el edificio se encuentra en condiciones óptimas para el uso y goce de los bienes privados, como unidades comerciales y parqueaderos»* y, adicionalmente, que el hecho de ser copropietario lleva a contribuir con el pago de expensas, sin que pueda eximirse de esa obligación.

Dijo que las obligaciones cobradas no son de orden contractual, sino legal, que faculta a la administración a cobrar las expensas comunes a los copropietarios, como es la demandada, negando que se haya *«abandonado»* las unidades que le pertenecen a la pasiva, pues actualmente cuenta con servicio de vigilancia permanente, cámaras de seguridad, certificado contraincendios, plena iluminación en áreas comunes y mantenimiento de las mismas, de lo cual se ha beneficiado la ejecutada.

Precisó que la demandada tiene instalada una caseta que administra los parqueaderos ubicados en el sótano cobrando una tarifa a los vehículos que allí acceden, sin que se pueda confundir la responsabilidad que le compete a aquella con la vigilancia de dichos automotores con la obligación de la propiedad horizontal de custodia de la misma e igualmente las otras obligaciones ni licencias o autorizaciones dadas por autoridades competentes a la copropiedad.

Aceptó que la accionada presentó una petición, la cual no se le contestó oportunamente y, por ello, acudió a la justicia constitucional, en virtud de la cual dio respuesta a la aquí demandada.

Finalmente, aportó una nueva certificación en la que corrige el número de cédula de ciudadanía de la accionada, precisando cuál es la que corresponde.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, al no existir prueba de calidad excepcional de las partes y haberse tramitado el asunto en primera instancia, sin que la demandada haya disentido sobre los factores objetivo, territoriales o de conexidad que controvirtieran a esta sede como juez natural de esta causa.

Igualmente, la demanda fue presentada en debida forma que permite su interpretación, está integrado adecuadamente el contradictorio tanto por la propiedad horizontal que reclama las expensas comunes como por quien es la propietaria de los inmuebles en cuestión y no es necesario convocar a otros sujetos procesales.

La demandante es una persona jurídica sometida a régimen especial sin disolverse, liquidarse o extinguirse, representada por una persona natural e igualmente la demandada se encuentra con plena capacidad para ser partes y cuyos apoderados tienen inscripción vigente en el registro profesional.

Para resolver esta cuestión debe analizarse (i) la acción ejecutiva a partir de las expensas comunes de las copropiedades horizontales; (ii) la suspensión de servicios administrativos por falta de pago o mora en las expensas comunes y (iii) el principio de necesidad y carga de la prueba.

- La ejecución judicial de expensas comunes

Mediante las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 se creó un sistema de administración de los edificios en cuyos pisos existen varios departamentos o casas dentro de ellas, manteniendo ciertamente independencia entre sí, pero compartiendo zonas comunes, como la entrada o los parques, creándose una persona jurídica independiente frente a los demás dueños que adquiere derechos y obligaciones.

Desde esas normas, se impuso la carga a cada copropietario de que contribuyera con las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación de esos bienes comunes. Sin embargo, no fue sino hasta que la Ley 428 de 1998 facultó a esas personas jurídicas –denominadas allí como unidades inmobiliarias cerradas– para que cobraran vía ejecutiva las obligaciones económicas y las sanciones pecuniarias a partir de varios documentos como era la copia del acta de la asamblea y el certificado del administrador que diera cuenta de la deuda, tal como en su momento señalaba el artículo 14 del Decreto 1365 de 1986.

Posteriormente, debido a la constitucionalización del derecho, los cambios en los modos habitacionales y demográficos que llevaron a expandir, aún más, el modelo de propiedad horizontal, se expidió la Ley 675 de 2001 en la que se cambió ese requisito de título ejecutivo complejo, por un título ejecutivo simple. En efecto, el artículo 48 de tal estatuto reza que:

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Con la expedición del Código General del Proceso, se estableció que los indicadores económicos son un hecho notorio con base en el artículo 180 (antes Art 191 Código de Procedimiento Civil) , por lo que ya no resulta necesario exigir el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quedando como anexos exigibles (i) la prueba de existencia y representación legal de las partes y (ii) el certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, sin perjuicio, claro está, de los requisitos formales del escrito de la demanda contenidos en los artículos 82, 83, 85, 87 y 88 *ibídem*.

Si bien la acción ejecutiva supone –en principio– la exigibilidad de una obligación aceptada por el deudor o su causante, es decir, porque dio su aval, iniciativa, voluntad propia o de quien deriva, en virtud de la autonomía privada de la voluntad y el amplio margen de configuración contractual que les otorga el principio *pacta sunt servanta* reconocido en el artículo 1602 del Código Civil, existen otras causas o fuentes de las obligaciones que no son precisamente la contractual como es la ley, las decisiones judiciales y ciertos documentos a los cuales se les da mérito suficiente para ser demandables como la certificación del administrador de la propiedad horizontal.

De lo que se tiene que la expedición del certificado de deuda es documento idóneo con las notas características de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible con entidad suficiente para presentarla al cobro ante la jurisdicción civil, amén de que tal crédito le sea atribuible al propietario del inmueble, tal como dispone el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, además que:

[Las normas] no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad (...), sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe

corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido. En efecto, (...) se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra¹ (subraya fuera de texto).

En consecuencia, en el trámite ejecutivo en los que se cobran expensas comunes y multas causadas dentro del contexto del régimen de propiedad horizontal, al acreedor le corresponde allegar el certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto, unidad o edificio y la prueba de existencia y representación legal e igualmente dentro del juicio ejecutivo, corresponderá al propietario deudor alegar la ausencia de deuda o un monto menor o distinto al cobrado.

- La suspensión de servicios comunes por falta de pago o mora en las expensas comunes

Al someterse los bienes privados al régimen de propiedad horizontal, creándose una persona jurídica distinta a los copropietarios y al crearse zonas comunes, es necesario mantener, reparar, reponer, reconstruir y vigilar esos bienes comunes, así como garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales relacionados con estos, entendidos por dichas áreas como las *«partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular»*, tal como regula el inciso 10° del artículo 3° de la Ley 675 de 2001.

Por tanto, dentro de las funciones que tiene el administrador, reguladas en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, están las de *«cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal»*, por lo que nada le impone inmiscuirse en asuntos propios de los bienes de dominio privado.

Por su parte, tanto propietarios como moradores o residentes de la propiedad horizontal tienen derecho a disfrutar de los servicios que se prestan como son la vigilancia o el aseo de zonas comunes, el acceso de sitios recreativos como

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-929 del 7 de noviembre de 2007. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-6777.

parques, piscinas o gimnasios y utilizar aquellos sociales como los salones para eventos como dispone el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 675 de 2001.

Sobre estos, la Corte Constitucional tiene dicho que:

(...) Los copropietarios están obligados a contribuir a las expensas para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes (...), por lo cual el pago de esas cuotas es un deber perentorio. (...) La propiedad horizontal está facultada "para adelantar los mecanismos tendientes a lograr el pago de cuotas de administración retrasadas, pero que encuentran un límite en la aplicación directa de la Constitución", pues la propia Carta señala como principio el de la efectividad de los derechos individuales. Conforme a lo anterior, las asambleas de copropietarios pueden adelantar las medidas estrictamente necesarias para efectuar los cobros correspondientes, lo que incluye requerimientos pre-procesales de la obligación económica, claro está todo de acuerdo con la legislación vigente. Por consiguiente, la suspensión de los servicios que presta la copropiedad es perfectamente válida si aquella no impide el ejercicio de las condiciones y necesidades mínimas de existencia del residente en mora, puesto que "las juntas administradoras no pueden contrariar el principio de la dignidad humana, el cual es una condición para el ejercicio de la libertad y la seguridad, ni están facultadas para impedir la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital para los habitantes"² (subrayas fuera de texto).

En ese contexto, es viable concluir que los servicios administrativos prestados por la propiedad horizontal bien pueden ser negados a los copropietarios morosos, siempre y cuando eso no afecte las garantías mínimas constitucionalmente establecidas e incluso, dicho aspecto no desmerita la exigibilidad de la deuda frente a las expensas comunes.

En otras palabras, el hecho de que existan controversias acerca de la prestación de servicios administrativos por parte de la administración o los órganos de administración de la propiedad horizontal a un determinado bien de dominio particular como podría ser la citofonia o clasificación de correspondencia –aunque pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales de los residentes- nada quita ni exime a los propietarios de pagar las expensas comunes que válidamente aprobó la asamblea como máximo órgano dentro del conjunto o edificio.

- El principio de necesidad de la prueba y carga de la prueba

Es sabido que la cuando se impetra una acción judicial, le corresponde al demandante demostrar los elementos estructurales de la misma en aras de evidenciar que los sucesos fácticos descritos se enmarcan dentro de la

² Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-454 del 31 de agosto de 1998. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Expediente T-165.755.

disposición normativa de la que se quiere hacer valer para conseguir lo pretendido tal como indican los artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, lo que se denomina como la carga de la prueba, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en cierta oportunidad al decir que:

Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa³.

En el proceso ejecutivo pasa exactamente lo mismo, pues el acreedor llega con su prueba documental que reviste mérito suficiente para ordenarle al deudor pagar la obligación allí contenida, lo que de plano supone que cumple con su carga probatoria, mientras que es el demandado quien le compete demostrar los hechos en que funde sus excepciones para extinguir total o parcialmente la deuda cobrada, tal como señala la jurisprudencia al indicar que:

[...] Dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge nítido, por tanto, que aquél expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el actor, enervando la pretensión. [...] En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, [...] se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. Por consiguiente, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo aleguen como supuestos de su acción o excepción [...]. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones (CSJ, SC. GJ. LXI, pág. 63).

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

En ese sentido, cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de expensas comunes como cuotas ordinarias o extraordinarias de administración o multas, le corresponderá al propietario deudor como demandando desplegar una labor suficiente para demostrar que lo pretendido con el documento allegado no se ajusta a la realidad bien sea porque no existe realmente la deuda o porque es de un monto diferente a lo allí contenido.

CASO CONCRETO

Del estudio del caso con las pruebas documentales aportadas se tiene que la demandada HELIDA PÉREZ MORENO identificada con C.C. 51.958.431 es propietaria inscrita de los cincuenta y dos (52) parqueaderos que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal del CENTRO COMERCIAL CARIBE – PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo que tiene plena legitimación en la causa por activa esta última para reclamar las expensas comunes y multas, mientras que aquella tiene plena legitimación en la causa por pasiva al ser la propietaria inscrita de esos inmuebles.

También está demostrada la deuda aquí cobrada en razón a que la demandada no acreditó por algún medio de convicción de que haya pagado la misma a la propiedad horizontal, ni tampoco desconoció o tachó de falso el documento que sirve de base de ejecución, más bien se centró su defensa en el presunto «*abandono*» de la administración en la seguridad y aseo de los parqueaderos.

Sobre esa defensa basta decir que, conforme al marco conceptual citado en precedencia, el hecho de que la propiedad horizontal no preste adecuadamente los servicios administrativos a una zona común cercana a uno de los bienes privados no exime la demandada de pagar las expensas comunes causadas, más aún cuando jurisprudencialmente se ha legitimado la suspensión de dichos servicios, siempre que no pongan en peligro derechos fundamentales de primer orden.

La defensa de la demandada desconoce que aquí no se trata de una obligación contractual de la que ciertamente deriven las obligaciones cobradas, sino que su fuente es la misma ley y el reglamento de propiedad horizontal, así como la certificación de la administradora, lo que supone que sí no hay argumento defensivo que destruya o tenga reparo sobre los mismos, no habrá lugar a declarar prospera la excepción de contrato no cumplido y enriquecimiento sin causa.

En todo caso, a la demandada le correspondía probar con medios de convicción conducentes que había una situación excepcional o única que destruyera las pretensiones de la demanda, como bien pudo haber sido la nulidad de alguno de los elementos antes citados o la falsedad en la información contenida en la certificación de deuda, cosas que aquí no pasaron.

Además, la acción constitucional de tutela que alega el apoderado judicial de la demandada en nada incide en este trámite pues el objeto material de dicha causa judicial fue la ausencia de respuesta a un derecho de petición radicado

hace tiempo atrás, del cual no emerge realmente una situación excepcional o particular que exima a la accionada acá de pagar las expensas comunes que legalmente le corresponden.

En ese sentido, no queda más camino que negarse las excepciones de mérito, dejando claro que se comprobó de forma inequívoca quien es la deudora, pues su apoderado aceptó en la contestación que ella era la propietaria del inmueble y, el hecho de que haya quedado mal el número de cédula en el respectivo certificado, información que posteriormente fue corregida, no le resta mérito al mismo, pues si ambas partes aceptaron la existencia de la deuda, no podría el juez limitarse a tal formalismo o error mecanográfico para negar el cobro de la misma.

Sobre la excepción «*genérica*» que alegó la defensa de la demandada, valga decir que no hay razón para pronunciarse, pues en jurisprudencia de antaño se ha dicho que «*Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto*»⁴, sin que exista alguna otra excepción que de oficio deba ser declarada con base en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto se continuará adelante con la ejecución como dispone el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso en idénticos términos a los contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado en esta causa y se condenará en costas a la parte demandada con base en la tarifa correspondiente y teniendo en cuenta que este proceso duró poco más de año y medio, se desarrolló normalmente, no hubo incidencias excepcionales ni tampoco un debate probatorio extenso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas «*contrato no cumplido*», «*enriquecimiento sin causa*», e «*inexistencia del título ejecutivo – falta de legitimación en la causa por pasiva*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 16/07/2021 (pdf 06 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1981. Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). Fijando como agencias en derecho la suma de \$1´700. 000.oo, (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016). *Líquidense por secretaria.*

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.12 del 29/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c83a7bcc1b1df79218c28791a36fb1fe994c811e05c85f3a6be0ac94887f7c

Documento generado en 28/03/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>